



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Radicado N° 70-001-33-33-003-2018-00231-00

Accionante: Juan Carlos García Puentes.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Asunto: *Se admite demanda.*

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos legales y formales¹, razón por la cual, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial el señor **JUAN CARLOS GARCÍA PUENTES**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011².

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima³.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-

¹ El señor Juan Carlos García Puentes, interpuso por conducto de apoderado, acción de tutela contra el Comandante de la Armada Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el accionado. La acción constitucional le correspondió para su conocimiento en segunda instancia al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - M.P Camilo Montoya Reyes, quien procedió a decidir entre otras REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 28 de febrero de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Seccional De La Judicatura De Sucre, en el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, además a ello ordenó amparar de manera transitoria el derecho fundamental del accionante hasta tanto se pronuncie el Juez De La Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **concediendo tres (03) meses al accionante para presentar la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.**

² Modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

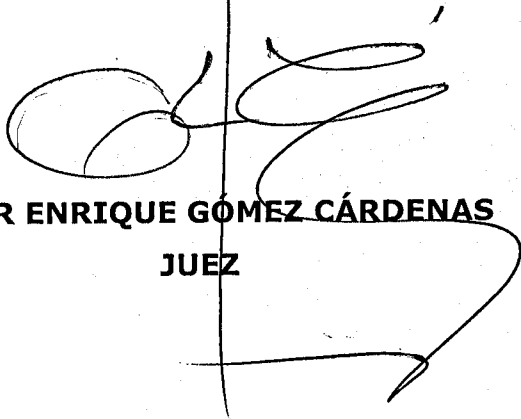
³ Parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer a la abogada **GINA PAOLA BUSTAMANTE BENÍTEZ**, identificada con **C.C. N° 1.102.828.485** de Sincelejo y portadora de la **T.P. N° 228.753** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante según poder⁴ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁴ folio 09 del expediente.